



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 18 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicado con el número 2022-00164, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Sírvase proveer

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procedimiento. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado No. 525404089001202200164
Demandante. BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. 900.200.960-9
Demandado. ALVARO CRISTHIAN PORTILLA SOLARTE C.C. No. 1087748976

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, observa esta Judicatura, que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra del extremo litigioso pasivo, por el saldo insoluto del Pagare No. 00000000211635, así como los interés moratorios, una vez revisado el libelo genitor, se observa que en el acápite de “PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA” le asignó, el ejecutante, entre otros aspectos, “el lugar de cumplimiento de la obligación” que según dijo es, POLICARPA NARIÑO.

Ahora, revisado el Pagaré No. 00000000211635, es evidente que el lugar de pago de la obligación se determinó a “PASTO”, elemento de convicción que permite que esta Judicatura se aparte del conocimiento del presente asunto; si bien, se debe tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico existen diversos factores que determinan la competencia, entre ellos el factor territorial, contemplado en el artículo 28 del C.G. del P., y el cual establece:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Asimismo, y de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 28 del C. G. del P., el cual dispone:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Pues bien, atendiendo a la concurrencia de marras, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el demandante es en últimas



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

quien tiene la potestad de escoger si instaura su demanda ante el juez del lugar del domicilio del extremo litigioso pasivo (*forum domicilium reus*), o si por el contrario la incoa ante el operador jurídico del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*). En ese sentido, la precitada corte expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2.016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente: *Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.*

Así las cosas, para el caso concreto, se toma en cuenta lo expresado en la demanda, en la cual el ejecutante determina como factor de competencia el lugar donde se cumple la obligación y que de acuerdo a la literalidad del título valor base de recaudo, es la Ciudad de Pasto, por lo anterior, este Despacho Judicial no tiene competencia para adelantar el trámite del juicio aludido en líneas precedentes y de acuerdo al artículo 90 del C.G.P. rechazará la presente demanda, ordenará remitir el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Pasto – Reparto, y ordenara el archivo de la presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra del señor ALVARO CRISTHIAN PORTILLA SOLARTE, con base en lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto – Reparto, para que allí provean conforme a lo que estimen pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 19 DE ENERO DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO